

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 672/2012

**GEODA, GEOSISTEMAS Y DESARROLLO
AMBIENTAL, S.C.**

VS.

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

ACUERDO No. 115.5.0418

En la Ciudad de México, Distrito Federal a veintiséis de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El doce de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **GEODA, GEOSISTEMAS Y DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIEDAD CIVIL**, por conducto de su representante legal **Alberto Rojas Rueda**, contra el fallo emitido por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, derivado de la licitación pública nacional número LA-904015996-N31-2012, relativa “**PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: “PLAN DE ACCIÓN CLIMÁTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE”, “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MEJORAMIENTO DE ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EL DISEÑO DEL PROGRAMA DE AUDITORÍA AMBIENTAL” “VALORACIÓN ECONÓMICA DE RECURSOS NATURALES Y COSTOS AMBIENTALES POR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE” Y “FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL EN EL REMATE, RESERVA DE LA BIOSFERA DE CELESTÚN.”**”

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.3321** de quince de noviembre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 del su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 56 a 58).

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.3335 de dieciséis de noviembre de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, negó la suspensión de oficio que se solicitó, al no advertirse irregulares manifiestas como lo establece el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 59-62).

CUARTO. Mediante oficio SAIG16.SSA.DRMypC/5644/2012 de veintiséis de noviembre del año pasado, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que los recursos son de carácter Federal al provenir del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al contenido del anexo 36 del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, de dos de febrero de dos mil doce, que celebra por una parte el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y el Estado libre y soberano de Campeche, recursos que no pierden su naturaleza al ser transferidos, según su cláusula cuarta: *“Los recursos presupuestarios federales que aporta “LA SEMARNAT” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación no pierden su carácter federal, por lo que de requerirse efectuar alguna contratación con particulares relacionada con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, así como adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio de Coordinación, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus Reglamentos y demás normatividad federal aplicable.”*

También expuso que el monto autorizado para la partida impugnada es: \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); y el monto adjudicado fue de: \$394,00.00 (trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); y la empresa ganadora del concurso es **CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS AMBIENTALES, A.C.**; informe que se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.3495 de tres de diciembre de dos mil doce, y se ordenó correr traslado con la inconformidad a la empresa de mérito para que desahogara su derecho de audiencia (fojas 68 a 98).

QUINTO. Por oficio SAIG16.SSA.DRMycP/5856/2012 de tres de diciembre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el cinco siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.3545 de seis de diciembre del año pasado, para los efectos precisados en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 104 a 123).

SEXTO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la empresa Centro de Estudios Jurídicos Ambientales, A.C., desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a su interés convino, asimismo, hizo valer la causa de improcedencia de la instancia en términos de lo establecido en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, finalmente ofreció pruebas para acreditar sus aseveraciones.

Mediante acuerdo 115.5.3672 de veinte de diciembre de dos mil doce, se tuvo por desahogado el derecho de audiencia y se tuvo como tercero interesada a la empresa Centro de Estudios Jurídicos Ambientales, A.C.; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes y concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formulen alegatos; sin que alguna de ellas hiciera uso de ese derecho (foja 126 a 218).

OCTAVO. El **uno de febrero de dos mil doce**, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución (foja 219).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son Federales al provenir del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al contenido del anexo 36 del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, de dos de febrero de dos mil doce, que celebra por una parte el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y el Estado libre y soberano de Campeche, recursos que no pierden su naturaleza al ser transferidos, según su cláusula cuarta: *“Los recursos presupuestarios federales que aporta “LA SEMARNAT” para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación no pierden su carácter federal, por lo que de requerirse efectuar alguna contratación con particulares relacionada con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, así como adquisiciones,*

arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio de Coordinación, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus Reglamentos y demás normatividad federal aplicable.”

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **GEODA, GEOSISTEMAS Y DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIEDAD CIVIL**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de treinta y uno de octubre del año pasado, (foja 31); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Alberto Rojas Rueda**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **GEODA, GEOSISTEMAS Y DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIEDAD CIVIL**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 1,730 de veintisiete de mayo de dos mil cinco, protocolizada ante Notario Público 34, de Morelia, Michoacán de Ocampo; tomando en consideración que cuenta con poder general para pleitos y cobranzas; Actos de Administración y especial, según la cláusula segunda transitoria; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia.

CUARTO. Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad podrá

promoverse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..

Ahora, el artículo 65, fracción III de la ley de la materia, del tenor siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; (...).”

El término para promover la instancia de inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y acto del fallo, es de **seis días hábiles** cuyo plazo se computará en dos momentos, según la hipótesis en que se encuentre, a saber: el primero, a partir de la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo; y la segunda, a partir de que se haya notificado al participante dicho evento, en los casos en que no se celebre junta pública.

Ahora, el acto de fallo se llevó a cabo en junta pública, el ocho de noviembre de dos mil doce; en esas condiciones, el término para inconformarse transcurrió **del nueve al dieciséis de noviembre del año pasado**, sin contar el diez y once de noviembre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, si el escrito de inconformidad se presentó el **doce de noviembre dos mil doce**, según sello que se encuentra estampado en la foja uno del escrito de agravios, es evidente se presentó oportunamente.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El dieciséis de octubre de dos mil doce, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE** convocó para la licitación pública nacional número LA-904015996-N31-2012.
2. El veinticinco de octubre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso de mérito.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el treinta y uno siguiente.
4. El ocho de noviembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (foja 5 a 26), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y junta de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que en la convocatoria se limitó a que las propuestas técnicas y económicas, fueran presentadas en idioma español, lo que significa que se limita el idioma a únicamente español e incluso se prevé el desechamiento de las propuestas, en caso de ser en idioma distinto, no obstante, se otorgó puntuación al licitante Centro de Estudios Jurídicos Ambientales, A.C., cuando presentó un documento en un idioma que no es el español, pues presentó currículum con certificado de posgrado Master of Laws.
2. Que se debió desechar la propuesta de CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS AMBIENTALES, A.C., porque una porción de dicha propuesta fue presentada en idioma distinto al español.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

3. Que se le asignaron 6.5 puntos a la empresa CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS AMBIENTALES, A.C., por acreditar el nivel de estudios de posgrado relacionado en materia de derecho ambiental con el certificado de posgrado de “Master Laws”, pero de ninguna manera, puede traducirse que el coordinador efectivamente esté en condiciones de acreditar el nivel de estudios de posgrado, lo que conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe probarse conforme a la legislación mexicana.

4. Que la convocante actuó en contravención al numeral 1.4 “Cumplimiento de Contratos”, porque otorgó 12 puntos totales de dicho numeral a CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS AMBIENTALES, A.C., ya que los mencionados puntos son otorgados, únicamente si el licitante entrega las cartas cumpliendo con la totalidad de 6 requisitos previstos en los incisos a) al f), pero en el fallo solo se señaló que el licitante cumplió con el requisito enumerado en el inciso d), sin mencionar los restantes requisitos, por lo que es ilegal que le otorgaran 12 puntos.

NOVENO. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Las causales de improcedencia son de estudio preferente. Con base en lo anterior, se atenderá a lo planteado por la empresa tercero interesada al desahogar su garantía de audiencia, en el cual expone que la presente instancia de inconformidad es improcedente en términos de lo establecido en lo dispuesto por los artículos 67, fracción III, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que sustenta con la constancia de conclusión del servicio contenida en el oficio SMAAS/PPA/507/2012 de catorce de diciembre de dos mil doce; copias certificadas de las listas de asistencia de los servidores públicos a los Diplomados impartidas en la dependencia; y dieciséis fotografías en las que se aprecia la inauguración de los diplomados.

En efecto, de lo anterior, se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los anteriores preceptos disponen:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

(...)”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

(...)”.

De los preceptos parcialmente transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, cuando durante la sustanciación del procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia que establece el artículo 67 de la ley de la materia, como, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Ahora, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir a la instancia de inconformidad con el fin de obtener una resolución de nulidad, por estimarlo ilegal.

En tal virtud, siendo la instancia de inconformidad un medio de control de legalidad cuyo objeto es reparar los actos ilegales declarándolos nulos, por así establecerlo el legislador; ahora, según la ley de la materia ha condicionado a la inconformidad de que el fallo de nulidad -que en su caso llegue a emitirse- pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del promovente, caso contrario, sería infructuoso su declaratoria de nulidad e iría contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, porque a nada conduciría declararlo, sino tendrá ningún efecto positivo en el que acude a la presente instancia.

En esa misma línea de pensamiento, se destaca que entre las causas de improcedencia de la inconformidad que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción III antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya ilegalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es ilegal, jurídicamente se tornaría imposible restituir al inconforme la ilegalidad incurrida o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva resolución de nulidad, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por las circunstancias especiales que se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del inconforme.

En ese contexto de especial relevancia resulta el caso en el cual el acto impugnado tiene por objeto analizar si la propuesta del inconforme o de la empresa ganadora cumplió o no con los requisitos de convocatoria y de ser el caso que sí hubiere satisfecho a cabalidad los requisitos indicados y la entidad de acuerdo con el criterio de evaluación proceda a su adjudicación, o bien, a una nueva evaluación; si se advierte que en realidad ya se llevaron a cabo los diplomados materia de la partida 2 en estudio.

Ciertamente, durante la etapa procedimental de la presente instancia, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque, al desahogar la garantía de audiencia la empresa Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C., mencionó lo siguiente:

“En ese sentido, el objeto de la inconformidad promovida por la empresa GEODA, GEOSISTEMAS Y DESARROLLO AMBIENTAL, S.C. ha dejado de existir, toda vez que los servicios amparados por la Partida Dos de la licitación pública nacional número LA-904015996-N31-2012, relativa a DIPLOMADO EN IMPACTO AMBIENTAL Y DIPLOMADO EN DERECHO Y GESTIÓN AMBIENTAL”, han sido ya desarrollados plenamente y la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Campeche ha externado su plena satisfacción con la presentación de tales servicios, situación que se acredita con (...)

Cabe señalar que por la naturaleza de los servicios proporcionados, no es posible devolver las cosas al estado que guardaban antes de la prestación del servicio, en virtud de que consisten en ejercicios de capacitación con los que se pretende mejorar las capacidades del personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, que implicaron diversos esfuerzos de traslados aéreos, viáticos, hospedajes y ponencias de expositores expertos y una vez terminada la impartición de dichos ejercicios académicos, los servidores públicos de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente han adquirido ya las capacidades que se pretendían al momento en que esa H. Autoridad solicitó la licitación del servicio.”

En efecto, de lo anterior, se advierte la causa de sobreseimiento de la instancia de inconformidad, en virtud, de que durante su sustanciación aconteció un hecho que da lugar al sobreseimiento; para acreditar lo causa de sobreseimiento, es pertinente reproducir las documentales públicas que ofreció el tercero interesado para acreditar la causa de sobreseimiento anunciado, por su importancia los oficios SMAAS/PPA/501/2012 y SMAAS/PPA/507/2012, de treinta de noviembre y catorce de diciembre de dos mil doce, respectivamente, por el sistema digital escáner:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

www.campeche.gob.mx @CAMPECHEPROGRESA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE
Av. Patricio Trueba de Regil esq.
Calle Niebla, Planta Alta
Fraccorrama 2000
C.P. 24090, San Francisco
de Campeche, Campeche.
T: (981) 81 197 30

San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de noviembre 2012

SMAAS/PPA/501/2012

LIC. SALVADOR ELOY MUÑÚZURI HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y AMBIENTALES, A.C.
P R E S E N T E

PÚBLICA

Sirva el presente documento para hacer constar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche ha revisado el Plan de Trabajo para el proyecto denominado "Diplomado en Impacto Ambiental y Diplomado en Derecho y Gestión Ambiental" y que fue presentado por usted en tiempo y forma en nuestras oficinas el pasado 20 de noviembre de 2012.

VAL DE
AS Y
EN
NES

Al respecto me permito manifestar la aceptación del mismo en sus términos (entrega en tiempo y forma, así como estructura de ejecución), en virtud de haber sido presentado conforme a lo previsto en las bases de la licitación nacional No. LA-904015996-N31-2012.

Por otro lado, me permito hacer de su conocimiento que esta Procuraduría de Protección al Ambiente ha designado como responsable de proyecto a la Lic. Dora Hilda Cano Castillo

Finalmente, me permito señalar que en términos del Plan de Trabajo, la fecha de terminación de impartición de los Diplomados será el día 13 de diciembre de 2012.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.p.p.-

- Dra. Evelia Rivera Arriaga.- Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable.-
- C.P. Jorge García Oñate.- Coordinador Administrativo de la SMAAS.-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

www.campeche.gob.mx @CAMPECHEPROGRESA

EN CAMPECHE
VAMOS POR NUESTRO
PROGRESO

SMAAS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

Av. Patricio Trueba de Regil esq.

Calle Niebla, Planta Alta

Fracciorama 2000

C.P. 24090, San Francisco

de Campeche, Campeche.

T: (981) 81 197 30

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de diciembre de 2012

SMAAS/PPA/507/2012

LIC. SALVADOR ELOY MUÑÚZURI HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y AMBIENTALES, A.C.
PRESENTE

Por este conducto, me refiero a su atenta solicitud de constancia respecto de la terminación adecuada del servicio proporcionado por el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C., que usted representa, derivado del contrato de prestación de servicios 198/2012 para la realización de la Partida Dos de la Licitación Nacional No. LA-904015996-N31-2012, consistente en la impartición del "Diplomado en Impacto Ambiental" y del "Diplomado en Derecho y Gestión Ambiental" a servidores públicos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

Sobre el particular, se extiende por parte de esta H. Procuraduría a mi cargo, la presente constancia de conclusión satisfactoria del Diplomado en Impacto Ambiental y del Diplomado en Derecho y Gestión Ambiental, que se impartieron, el primero del 20 de noviembre al 1º de diciembre de 2012, y el segundo del 03 al 13 de diciembre de este mismo año.

Se expide la presente para los efectos a los que haya lugar, acompañando a la misma copia certificada de las listas de asistencia de ambos ejercicios académicos y de capacitación del personal de esta H. Procuraduría.

ATENTAMENTE,

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.p.p.-

- Dra. Evelia Rivera Arriaga.- Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable.-
- C.P. Jorge García Oñate.- Coordinador Administrativo de la SMAAS.-

Página 28

EN CAMPECHE VAMOS POR NUESTRO PROGRESO EN CAMPECHE VAMOS POR NUESTRO PROGRESO

Asimismo, se tiene a la vista la lista de asistencia a los diplomados en mención, las cuales se encuentran glosadas a la instancia de inconformidad a fojas ciento ochenta a doscientos siete; documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser oficios en original y copia certificada que al efecto adjunto la empresa tercero interesada.

Y de los cuales se advierte, por una parte, que se mandó para revisión del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, el programa de capacitación, el cual aprobó para su impartición, asimismo, precisó la fecha de conclusión de los cursos, señalada para el trece de diciembre de dos mil doce; del diverso oficio se advierte la constancia de conclusión de los “Diplomados de Impacto Ambiental y En Derecho y Gestión Ambiental”, impartidos por la empresa **CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS AMBIENTALES, A.C.**, respecto de la partida 2; finalmente, de las listas de asistencia se acreditan los días en los cuales se llevaron a cabo los diplomados y los servidores públicos que asistieron.

Por lo anterior, queda demostrado que durante la integración de la instancia de inconformidad sobrevino una causal de sobreseimiento que impide analizar los agravios esgrimidos en el presente expediente; dicho en otras palabras, a nada práctico conduciría analizar el fondo del asunto, porque, aún y cuando le asistiera la razón al inconforme, no podría obtener beneficio alguno, dado que los diplomados materia de la partida dos, ya fueron impartidos por la empresa ganadora del concurso; en esa circunstancia, sería ocioso declarar la nulidad de un fallo, no obstante de saber que los cursos actualmente iniciaron inclusive ya concluyeron y no podría devolver los tiempos de impartición de los cursos, tanto a los alumnos y ponentes, tampoco, podría quitarse el conocimiento adquirido con motivo de dichas horas clases que tomaron los servidores públicos.

Como colofón, los actos derivados del procedimiento licitatorio no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, por lo que en términos del artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee en la presente instancia de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que,

por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”²

De igual forma, por igualdad de razón, la tesis de Jurisprudencia número 2a./J.10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, página 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE

² Consultable a foja 189, Tomo XXIV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 173858.

DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en la presente instancia la inconformidad planteada por **GEODA, GEOSISTEMAS Y DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIEDAD CIVIL, por conducto de su representante legal Alberto Rojas Rueda**, contra el fallo emitido por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, derivado de la licitación pública nacional número LA-904015996-N31-2012, relativa **“PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: “PLAN DE ACCIÓN CLIMÁTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE”, “FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MEJORAMIENTO DE ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EL DISEÑO DEL PROGRAMA DE AUDITORÍA AMBIENTAL” “VALORACIÓN ECONÓMICA DE RECURSOS NATURALES Y COSTOS AMBIENTALES POR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE” Y “FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL EN EL REMATE, RESERVA DE LA BIOSFERA DE CELESTÚN.”**



SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos del oficio SRACP/300/008/2013 signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ
[Firma manuscrita]
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: ALBERTO ROJAS RUEDA.- REPRESENTANTE LEGAL DE GEODA GEOSISTEMAS Y DESARROLLO AMBIENTAL, A.C. (Inconforme)

LIC. JOSÉ LUIS VERA LÓPEZ. DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Calle 8, entre la 36 y 35, Edificio Lavalle número 35, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco Campeche. Tels. (981) 811 92 00.

SALVADOR ELOY MUÑOZURI HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS AMBIENTALES, A.C. (Tercero interesado). Dom.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

